Proceso : VERBAL– CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado : 680014003004-2020-00455-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda.
Sírvase proveer. Bucaramanga 07 de diciembre de 2020.

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda que promueve OLMAN MONTENEGRO LOZADA contra PRABYC INGENIEROS S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Indique de manera clara y puntual el proceso que pretende adelantar, ya que en el libelo inicial de la demanda refiere: PROCESO DECLARATIVO VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (RESOLUCION CONTRACTUAL), señalamiento confuso si se tiene en cuenta que una cosa es el cumplimiento del contrato – acción de cumplimiento- y otra diferente la resolución del contrato. Deberá el demandante realizar los ajustes y precisiones que estime convenientes de tal manera que la acción que pretenda adelantar sea específica y, coherente con los hechos y pretensiones de la demanda. Es obligación del interesado anexar un nuevo poder en el que se relacione de manera clara el proceso que se pretende instaurar.

2. Aclare el Juzgado la razón por la cual en la pretensión primera solicita el cumplimiento de la resolución del contrato de vinculación. Deberá el demandante ser más especifico y en el caso de mantener la pretensión indicar de manera clara al despacho el documento en el que obra la resolución del contrato que pretende se cumpla.

3. Precise a cuál apoderado debe reconocerle personería jurídica – como principal y/o suplente- teniendo en cuenta que el escrito de la demanda es suscrito tanto por MARIELSYSILVA ACUÑA y DIEGO ARTURO AGUDELO CARDENAS teniendo en cuenta lo estipulado en el articulo 75 del C.G.P que en lo que corresponde preceptúa: *"…En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona…"*

4. Realice el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P. Deberá el demandante además de estimarlo razonadamente bajo juramento, <u>discriminar cada uno de sus conceptos</u> (lucro cesante, daño emergente, etc.). Se le pone de presente al demandante que la información debe ser clara y precisa; es decir, si refiere un monto determinado por daño emergente y/o lucro cesante debe relacionar a qué concepto corresponde y el valor respectivo; además se deja dicho que el juramento estimatorio se realiza cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

5. Adjunte certificado de existencia y representación legal de PRABYC INGENIEROS S.A.S con fecha de expedición no superior a 30 días; toda vez, que el aportado tiene data del 14 de febrero de 2019.

6. Adjunte certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A con fecha de expedición no superior a 30 días; toda vez, que el aportado tiene data del 13 de febrero de 2019.

7. Acredite el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓÑEZ QUINTERO

/NS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.**131,** hoy **09 de diciembre de 2020**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:

ETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
4 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Est ma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a ey 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24627690c3f92927f363a0dc2ca1ad6ae5df539da27c24c5215bcac173f4df30
Documento generado en 07/12/2020 05:22:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica